

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración en oficio fecha de ayer, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la mancomunidad de Toro y su tierra, contra acuerdo de ese Gobierno relativo al procedimiento de apremio seguido por un agente de la misma para cobrar las pensiones forales, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1909.

Zamora 20 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
José Varela.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de

1910, solicitan autorización para imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Prado impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.500 pesetas.

El de Cobrerros impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.779 pesetas 70 céntimos.

El de Viñuela 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 379'79 pesetas.

El de Abezames 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.695 pesetas.

El de Cubo del Vino 25 céntimos al quintal de paja y leña para cubrir el déficit de 4.977 pesetas 87 céntimos.

El de Tapioles 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.993 pesetas 8 céntimos.

Al de Puebla de Sanabria, le resulta en su presupuesto un déficit de 2.936 pesetas 50 céntimos, y la Junta municipal acordó en sesión de 12 de Septiembre último, cubrirlo con un arbitrio extraordinario sobre las especies comprendidas en la siguiente

TARIFA

ESPECIES	Unidad.	Consumo que se calcula. Pesetas.	Valor de la untidad. Pesetas.	Recargo que se solicita. Pesetas.	Importe del recargo. Pesetas.
Aceitunas sevillanas	Kilogramo	500	1'75	0'09	45
Idem zapateras	Idem	1.500	0'60	0'04	60
Almendras	Idem	500	2	0'09	45
Cera	Idem	2.432	3	0'09	219'50
Higos	Idem	2.000	0'75	0'04	80
Pasas	Idem	300	2	0'09	27
Leña	Carro	9.800	2'50	0'15	1.470
Manteca de vaca	Kilogramo	500	1'50	0'09	45
Pavos	Uno	300	3	0'15	45
Pimiento molido	Kilogramo	8.800	1'50	0'07	616
Pimientos verdes.	Carga	179	12	1	179
Queso	Kilogramo	1.500	1'50	0'07	105
TOTAL.					2.936'50

El de Cañizo 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.517 pesetas.

El de Casaseca de las Chanas 25 céntimos á cada quintal de paja y 18 céntimos al de leña, para cubrir el déficit de 3.115 pesetas 56 céntimos.

El de Riego del Camino 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 788 pesetas 50 céntimos.

El de San Justo 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.520 pesetas 89 céntimos.

El de Torres del Carrizal 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.833 pesetas 94 céntimos.

El de Samir de los Caños 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.231 pesetas 63 céntimos.

El de Morales de Toro 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.894 pesetas 25 céntimos.

El de Algodre 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.683 pesetas 25 céntimos.

El de Valdefinjas 20 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.041 pesetas 60 céntimos.

El de Malva 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.752 pesetas 25 céntimos.

El de Bustillo del Oro 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 6.509 pesetas 65 céntimos.

El de Fonfria 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2657 pesetas 72 céntimos.

El de San Martín de Valderaduey 25 céntimos al quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.065 pesetas 25 céntimos.

El de Valparaíso 25 céntimos al quintal de paja y 20 al de leña, para cubrir el déficit de 2.400 pesetas.

El de Valdemerilla 25 céntimos al quintal de paja y 20 al de leña, para cubrir el déficit de 1.919 pesetas.

El de Donado 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 1.161 pesetas 50 céntimos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia puedan entablar las reclamaciones que le concede la ley.

Zamora 12 de Octubre de 1909.

El Gobernador,
José Varela.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

Para su provisión interina se anuncian las escuelas siguientes:

De niños.—Cubillos.

De niñas.—Entrala.

Mixtas para proveer en Maestro.—Villalazán y Cabañas de Tera.

Mixtas para proveer en Maestra.—Junquera de Tera.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Junta en el improrrogable plazo de cinco días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio, haciendo forzosamente constar el orden con que las prefieren, acompañando sus hojas de servicios, si los tuvieren y en otro caso, copia del título académico ó en su defecto certificación de la reválida, teniendo entendido que los que estén en posesión del título serán preferidos á los tan solo revalidados, aun cuando lo estén en el grado superior.

Serán excluidos los aspirantes que no justifiquen en forma su derecho.

Zamora 20 de Octubre de 1909.—El Secretario,
Francisco Casas. R—2598

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — PESETAS.
Pan. . . .	Ración de 650 gramos	0'30
Cebada. . .	Id. de 3'95 kilogramos	0'91
Idem	Id. extraordinaria de 5 kilos	1'04
Paja	Id. ordinaria de 6 id.	0'26
Idem	Id. extraordinaria de 8'750 id.	0'42
Yerba	Id. ordinaria de 12 id.	1'04
Carbón . . .	Id. de un id.	0'11
Leña	Id. de un id.	0'05
Carne	Id. de un id.	1'30
Aceite	Id. de un litro.	1'48
Vino	Id. de un id.	0'30
Petróleo. . .	Id. de un id.	1'03

Zamora 19 de Octubre de 1909.—El Vicepresidente, Manuel Ruiz del Arbol.—Por A. de la C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZAMORA

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Benavente, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel de Timbre de la clase 11.ª, á las doce del día que cumpla el término de un mes, de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de Santibañez de Vidriales, en la Casa Cuartel del Instituto, sita en esta localidad de Benavente, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad; si es propietario ó su representante legal; calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece; el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Benavente 17 de Octubre de 1909.—El Teniente Coronel primer Jefe, Jacinto Romero Castro.
R—2592

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Minas.—Impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto.

Relación de los dueños de minas que han presentado las triplicadas declaraciones á que hacen referencia el art. 35 del vigente Reglamento, relativas al producto bruto del tercer trimestre del año actual, según el pormenor siguiente:

Nombre de la mina, Carolina.—Provincia, Zamora.—Término municipal, Ceadea.—Mineral que ha entrado en los almacenes este trimestre.—Clase, estaño.—Quintales métricos, 00.—Ley por 100, 00.—Valor íntegro del quintal métrico, 00.—Importe total, pesetas céntimos 00.—Plata por kilogramo, 00

Lo que se publica en este periódico oficial en armonía con lo prevenido por el art. 41 del vigente Reglamento del impuesto y regla 5.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 8 de Diciembre de 1907.

Zamora 20 de Octubre de 1909.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidin y Alvarez. R—2602

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Padrones de Cédulas personales.

CIRCULAR

En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Instrucción vigente de Cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, concordado con el Real decreto de 4 de Enero de 1900, sobre adaptación de este servicio al año natural y de lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en orden circular de 31 de Octubre de 1905, los Sres. Alcaldes de esta provincia deben verificar la distribución de las oportunas hojas declaratorias y formar los padrones de cédulas personales de sus respectivos Municipios en el próximo año de 1910, durante la primera quincena del mes de Noviembre próximo, sometiéndoles inmediatamente á la aprobación de esta Administración de Hacienda como previene el artículo 34 de la mencionada Instrucción.

Al efecto y para que el servicio de que se trata se practique con la exactitud y puntualidad que requiere, esta Administración ha acordado hacer á dichas Autoridades locales las siguientes advertencias:

1.ª Las indicadas hojas declaratorias, que habrán de ajustarse al modelo número 1, serán distribuidas á domicilio y recogidas por los agentes del Municipio, debiendo llenarse y firmarse por los cabezas de familia, y cuando éstos no supieren hacerlo, por los encargados de su repartición, cuidando de que se cubran todas sus casillas y comprobando debidamente los datos que en ella se consignan.

2.ª Reunidas las hojas declaratorias se procederá dentro de los ocho días siguientes á confeccio-

nar el padrón, el cual ha de ajustarse al modelo número 2, comprendiéndose en él á todos los vecinos y domiciliados en la localidad, españoles y extranjeros, de ambos sexos, mayores de catorce años, como previene el artículo 1.º de la Instrucción, sin más excepciones que la que establece el artículo 9.º, haciéndose la inclusión por orden alfabético de calles, empezando por el cabeza de familia y continuando por los demás individuos de que ésta se componga y cuidando de no incurrir en equivocaciones al consignar los nombres.

3.ª Hecho ésto, se procederá á clasificar las cédulas, teniendo muy presente cuanto acerca de ello dispone el artículo 23 de la Instrucción citada, la Real orden de 20 de Septiembre de 1890 relativa á la forma que ha de emplearse para la rectificación de las cuotas en las hojas declaratorias según las que los contribuyentes satisfagan por contribución directa en otras localidades y en la de la vecindad, la circular de 20 de Noviembre de 1893, que determina la clase de cédula correspondiente á los que habitan cosa propia con arreglo al líquido imponible de la misma y la de 29 de Septiembre de 1900, que regula las bases para la clasificación de las cédulas de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados municipales.

4.ª Tan luego se determine la clasificación se harán, tanto al final de los padrones como de la lista cobratoria, un resumen del número de cédulas de cada clase que comprende y su importe para el Tesoro, como así bien el recargo municipal que dentro del límite del 50 por 100 autorizado haya acordado utilizar el Ayuntamiento respectivo, uniéndose al padrón original una certificación en que se haga constar tal recargo ó negativa si no se hubiere utilizado.

5.ª Ultimado así el padrón se expondrá al público por término de ocho días para oír reclamaciones, anunciándolo por edictos y haciéndolo constar en el mismo documento por medio de diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, como así bien si hubo reclamaciones y que éstas se resolvieron y notificaron los acuerdos á los reclamantes.

6.ª Transcurrido dicho plazo, se remitirá el padrón á la aprobación de esta Administración de Hacienda, acompañado de copia literal del mismo, lista cobratoria ajustada al modelo número 3 y las hojas declaratorias originales como está prevenido.

Para justificar que todos los vecinos del distrito municipal de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, mayores de catorce años, se hallan incluidos en el padrón, se unirán al mismo los documentos siguientes:

1.º Certificación de los que hubieren fallecido desde 1.º de Enero de 1901 hasta la fecha de la confección del padrón, la cual será expedida por el Secretario del Juzgado municipal, autorizada por el Juez.

2.º Certificación de los que se hubiesen ausentado de la localidad, contados desde las fechas citadas anteriormente.

3.º Certificación de los pobres de solemnidad que existen en el distrito municipal; y

4.º Certificación de los menores de catorce años que existen también en el distrito municipal.

Esta Administración espera de los Sres. Alcaldes que atendiendo estas advertencias é inspirándose en las disposiciones que contienen los artículos 3.º al 6.º, 9.º y 25 al 34 de la repedita instrucción, sin perjuicio de cualquier otra medida que su celo les sugiera para el mejor resultado de este servicio, de forma que los susodichos padrones obren en poder de esta Administración antes precisamente del día 15 del próximo Noviembre, dándole acertado y puntual cumplimiento, evitando omisiones y defectos que hagan necesaria la devolución de los padrones y morosidades que requieran apelar á medios coercitivos y á la imposición de responsabilidades á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, quedando únicamente exceptuado el de la capital por hallarse comprendido en la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Zamora 14 de Octubre de 1909.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R—2491

Modelo núm. 1.

CÉDULAS PERSONALES

PROVINCIA DE _____

AÑO DE _____

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto de Cédulas personales que habitan en la expresada casa.

NOMBRES y apellidos de los interesados. (1)	Edad.	Pueblo.	Provincia.	Estado	Profesión.	Contribución directa sin recargos que satisfacen al estado. (2)				Sueldo haber ó gratificación que tiene asignado. (3) Pesetas.	Oficina, Cor- poración, estableci- miento, empresa, fábrica, al- macén, tienda ó casa donde presta sus servicios.	Alquiler que paga anualmente por arren- damiento de la finca que habita el inte- resado.		Alquiler que paga anualmen- te por arrenda- miento de la finca que habita (4) Pesetas.	Clase de cédula que debe expe- dirse. (5)
						Territorial rústica y pecuaria. Pesetas.	Idem urbana. Pesetas.	Patentes é indus- trial. Pesetas.	Por car- ruajes de lujo. Ptas.			Destinada á industria. Pesetas.	Destinada á vivienda. Pesetas.		

- (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, incluso los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.
- (2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano y por contribución industrial en uno ó más puntos y aglomerando las cuotas directas que pague, é incluyendo también aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas. También se expresarán las cuotas que se satisfagan por carruajes de lujo.
- (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tiene asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos corresponda á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignación que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se reducirá á haber ó asignación anual.
- (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisfaga semanal, trimestral ó semestralmente, ó en cualquiera otra forma de pago y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite.
- (5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

Modelo núm. 2.

CÉDULAS PERSONALES

PROVINCIA DE _____

AÑO DE _____

DISTRITO MUNICIPAL DE _____

PADRÓN de los individuos sujetos al impuesto de Cédulas personales en dicho distrito.

NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	Edad.	Naturaleza	Provincia.	Estado.	SEÑAS de la habitación.			Contribu- ción directa que satis- face el interesado sin recargos. = Pesetas.	Sueldo ó haber anual que tiene asignado. = Pesetas.	Oficina, Cor- poración, establecimiento, empresa, fábrica, alma- cén, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que satisface anual- mente por arriendo de la finca que habita.	Clase de cédula que debe expedir- se.
					Calle.	Número.	Cuarto.					

Modelo núm. 3.

LISTA COBRATORIA DE CÉDULAS

AYUNTAMIENTO DE _____

PROVINCIA DE _____

NOMBRES Y APELLIDOS	Clase.	Importe de la cuota para el Tesoro. = Pesetas.	Idem del recargo mu- nicipal. = Pesetas	TOTAL = Pesetas.	OBSERVACIONES
---------------------	--------	--	---	------------------------	---------------

Ayuntamientos.

SAN CEBRIÁN DE CASTRO

Las listas cobratorias de la contribución sobre los edificios y solares de este distrito, formadas para el próximo año de 1910, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.
San Cebrián de Castro 18 de Octubre de 1909.
—El Alcalde accidental, Isidoro Gómez.
R—2601

TORO

Don Gregorio Sevillano Sánchez, Alcalde Constitucional de Toro.
Hago saber: Que confeccionada la matrícula industrial y de comercio de esta ciudad, se halla de manifiesto en la oficina de Estadística territorial de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, á fin de que los interesados comprendidos en la misma formulen dentro de aquél las reclamaciones que en justicia procedan; advirtiendo que finalizado dicho plazo no serán admitidas.
Casas Consistoriales de Toro á 18 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Gregorio Sevillano.
R—2591

PEGO (EL)

Formada la matrícula industrial y de comercio de este distrito para el año de 1910, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinada por quien lo desee y presentar las reclamaciones que procedan; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.
Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.
El Pego 17 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Felipe Hernández.
R—2581

ZAMORA

Don Ramón Alonso Sánchez, Alcalde Constitucional de esta ciudad y Presidente de la Junta local de primera enseñanza de la misma.

En el anuncio que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 123, correspondiente al día 15 del actual, relativo al concurso para el arrendamiento de un local donde instalar la Escuela práctica de niñas de esta capital, y en el fijado en la tablilla de edictos de este Ayuntamiento, por un error de copia se dice que el edificio contendrá tres salones por lo menos, debiendo entenderse que son cuatro los salones que deberá tener el edificio que se ofrezca, y conforme á este último extremo queda rectificado el anuncio de referencia.

Zamora 20 de Octubre de 1909.—Ramón Alonso.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto.

R-2599

ABEZAMES

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por Consumos, Alcoholes, sus recargos y la Sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto de arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es de dos mil ochenta pesetas doce céntimos.

Sexto. En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el artículo 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el en que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades el Ayuntamiento celebra la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la Administración municipal, si acordase suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN y si no se verificase se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

Abezames 6 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Paulino Manteca.

R-2473

FUENTESPREADAS

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo señalado á este pueblo por Consumos, Alcoholes, sus recargos y la Sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es de dos mil novecientos cincuenta y siete pesetas cuarenta y cuatro céntimos.

Sexto. En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el cinco por ciento del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277 del Reglamento del impuesto.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada se celebrará una segunda subasta al octavo día siguiente hábil al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya duda, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al ocho hábil, en cuyo día se celebrará la subasta con las mismas condiciones, excepto la de que según se previene en la condición novena del pliego, se rectificarán los precios de venta acordados, aumentándolos en el 10 por 100 y si tampoco diese resultado se celebrará la tercera subasta el día ocho hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo solo será válido por un año.

Fuentespreadas 9 de Octubre de 1909.—El Alcalde, Eduardo Martínez.

R-2484

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzga dosde primera instancia.

BENAVENTE

Don Cecilio García Morales, Juez de instrucción de la villa de Benavente y su partido.

Por la presente requisitoria, para dar cumplimiento á carta orden de la Audiencia provincial de Zamora y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado en causa por amenazas, Antonio Vara Robles, hijo de Francisco y de Benigna, soltero, de diez y nueve años de edad, jornalero, natural y vecino de Verdenosa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezca ante dicha Audiencia provincial á responder de los cargos que le resultan en mentada causa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, suplico, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido, le pongan á mi disposición en la Carcel de este partido, por hallarse decretada su prisión provisional.

Dado en Benavente á siete de Octubre de mil novecientos nueve.—Cecilio García Morales.—Por S. M., Laureano Lamadrid.

R-2469

BERMILLO DE SAYAGO

Don Rómulo Durac y Sánchez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Hago saber: Que en la madrugada del día treinta de Julio último desaparecieron del pueblo de Almeida dos caballerías menores de las señas que

después se dirán, y de las que una ha sido recuperada y entregada á su dueño Domingo Mateos Mayor; con tal motivo me hallo instruyendo sumario y en él he acordado en providencia de esta fecha y en cumplimiento á lo mandado por la Superioridad, expedir el presente edicto, por lo que encargo á los Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Policía judicial acuerden y practiquen las diligencias que fueren precisas encaminadas al hallazgo y ocupación de la caballería que no ha sido recuperada, y caso de serlo, será puesta á disposición de este Juzgado en unión de la persona en cuyo poder se hallare, si no justifica su legítima pertenencia ó adquisición.

Dado en Bermillo á catorce de Octubre de mil novecientos nueve.—Rómulo Durac.—P. S. M., Abelardo H. Piñuel.

R-2501

Señas de la caballería.

Un burro pelo ceniciento, de un metro diez y nueve centímetros de alzada, con lunares blancos en el dorso y costillares, está marcado con la que usa la compañía titulada «Fénix Agrícola», cuya marca consiste en un águila colocada en medio de una Q y un 4.

Bermillo fecha anterior.—Piñuela.

COBREROS

Don José Gómez Angel, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los gitanos Ricardo Salazar García, vecino de Toro; Cristobal González Molina, vecino de Salamanca y Diego Gimenez Heredia, vecino de Segovia, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que en término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Avila, Salamanca, Segovia y Zamora, comparezcan á prestar declaración indagatoria en causa que se les sigue por hurto de caballerías, bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, que pondrán á mi disposición, dándome cuenta por el medio más rápido, caso de ser hallados.

Dada en Cobrerros á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.—José Gómez Angel.—Nicolás Carrillo.

R-2471

Señas del Ricardo.—De cincuenta y cinco á sesenta años, estatura regular, más bien grueso que delgado; afeitado, pecoso de viruelas, usa pantalón de pana y blusa azul; lleva cédula personal, número setenta y tres ó noventa y tres, expedida en Toro en diez y ocho de Mayo de mil novecientos ocho.

Señas de Cristobal González.—Se ignoran; es de cuarenta y dos años, casado, tratante; lleva cédula de undécima clase, número diez y seis mil trescientos diez y seis, expedida en Salamanca en diez y ocho de Septiembre de mil novecientos ocho.

Señas de Diego Gimenez.—Se ignoran; lleva cédula número dos mil ciento ocho, expedida en Segovia en treinta y uno de Julio de mil novecientos ocho.

Juzgados municipales.

VILLALUBE

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo al Reglamento del día 10 de Abril de 1871; los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de quince días, á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia, debiendo advertir que no tiene otros amolumentos que los derechos que devenguen con arreglo al arancel vigente.

Villalube 3 de Octubre de 1909.—El Juez municipal, León Crespo.

R-2442